

# RESOLUCIÓN No. 0076

### "Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 2006 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 541 de 1994, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 del 2003 y Decreto 190 de 2004,

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que con derecho de petición radicado DAMA ER35416 del año 2006, los señores Luis Alberto Acuña Ruiz, Edward Martínez Avendaño y Jhon Torres Camacho, solicitaron al DAMA autorización para llevar a cabo una nivelación en el predio Villa Aurora, ubicado en la localidad de Fontibón.

Que mediante comunicación radicado 2006EE24289 del 16 de agosto del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy secretaría Distrital de Ambiente), dio respuesta al mencionado derecho de petición, así: "En atención a la solicitud del oficio de la referencia, me permito informarle que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, la disposición de escombros en predios privados no requiere Departamento. Para la ejecución de este tipo de actividades se requiere contar con la autorización del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, según lo determinado en el Artículo 5 del Decreto 357 de 1997, el cual dice lo siguiente: "ARTÍCULO 5. La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital." (Resaltado Nuestro)"".

Que finalmente señaló la citada comunicación: "Por lo tanto, una vez las obras de construcción de una cancha de fútbol y la ampliación de un parqueadero cuenten con las respectivas autorizaciones para ser realizadas en el predio denominado Villa Aurora, Localidad de Fontibón, por parte del D.A.P.D o de las Curadurías Urbanas, este Departamento podrá determinar si es necesario implementar o no medidas de manejo ambiental para su ejecución".

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy secretaría Distrital de Ambiente), realizó visitas técnicas los días 4, 9 y 10 de octubre del 2006, al predio denominado Villa Aurora en el humedal de Capellanía, localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con las cuales emitió el Concepto Técnico No. 8139 del 2 de noviembre del

Pógina 1 de 9

Bogotta fin Indiffey súdda
nio PBX, 444 1030



#### "Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

#### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

2006, y cuyo objeto fue evaluar desde el punto de vista ambiental la afectación causada por las actividades de talas de árboles, relleno y nivelación del terreno, encontrando:

- ➤ Tala de árboles y simultanea disposición inadecuada de materiales (escombros, residuos sólidos) en el extremo nororiental del humedal de Capellanía, dentro de la zona demarcada por los mojones de alinderamiento instalados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- Se pudo dividir la zona en tres sectores, de acuerdo con la profundidad del relleno: Una primera zona en el extremo sur occidental, la cual tiene un superficie aproximada de 3.006 m² y un espesor promedio de 1 metro; una zona con rellenos antiguos cubiertos por pasto y, un sector con relleno de mayor espesor (en promedio se calcularon 2,5 metros) que se encuentra al nororiente del área.
- De acuerdo con las observaciones realizadas en la visita técnica y la revisión de la cartografía de la EAAB sobre el humedal, se afirma que la mayor parte del relleno afectó zona incluida dentro de la ronda hidráulica del humedal Capellanía, ocasionando obstrucción del cauce de entrada, reducción del área inundable y eliminación de hábitats.

Que de igual manera señaló:

#### "INFORME DE SILVICULTURA

La Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica el día 4 de Octubre de 2006 en atención a la queja presentada la empresa AVESCO LTDA colindante con el predio Villa Aurora, relacionada con la tala de 6 árboles ocurrida el día Lunes 2 de Octubre en el sector sur de dicho predio hacia la cancha de fútbol" ..., ... "de igual manera se verificó que había realizado ese mismo día la tala de otros 8 árboles adicionales de Eucalipto" ..., ... "localizados al Norte del predio colindando con un parque del sector, para un total de 14 árboles talados recientemente.

De otra parte se procedió a contabilizar los árboles que aun se encontraban en pie de los cuales se hallaron 84 individuos, así mismo se evidenciaron 22 tocones" ..., ..."producto de la tala de igual número de individuos, los cuales ya habían sido reducidos en trozas y madera escuadra en el sitio, que sumados a los 14 árboles talados en esa semana dan un total de 36 árboles talados en el Lugar".

"De la información obtenida durante la visita adelantada al Humedal de Capellanía el 9 de Nactubre de 2006, se establece lo siguiente:

Bogata in Inditor Page 2 to 9



### "Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

#### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

- a) De acuerdo con las observaciones realizadas en la visita técnica y la revisión de la cartografía de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP sobre el sistema hídrico de la ciudad, se afirma que parte de la disposición inadecuada de materiales se realizó dentro de la zona de ronda del mencionado humedal
- b) El relleno realizado afectó, entre otras, la capacidad del humedal para almacenar aguas, con lo cual se disminuyó una de las funciones básicas del humedal, como es amortiguar inundaciones.
- c) Se observan escombros, residuos sólidos, materiales de desecho de la construcción (recebos, trozos de asfalto, suelo orgánico, llantas) que se dispusieron inadecuadamente en el sitio.
- d) El DAMA, no ha otorgado ningún permiso ambiental aprobando la implementación del botadero, en concordancia con la normatividad ambiental vigente.
- e) En la figura 1, en achurado azul se señalan los sectores rellenados recientemente, tanto dentro como fuera de la zona de ronda del humedal. El sector de 3.319 m² se encuentra por fuera de la ronda del humedal y por lo tanto no se cuantifica. En tono amarillo se marca el sitio de antiguo relleno, ya revegetalizado. Los números corresponden a los mojones instalados por la EAAB".

"<u>Se determinaron los siguientes volúmenes aproximados de relleno dentro del humedal capellanía, que deben ser retirados:</u>

				T
	Área (m²)	Espesor pro	omedio (m)	Volumen (m³)
	3.050,00		2,50	7.625,00
	3.006,00		1,00	3.006,00
Total	6.056,00			10.631,00

El día 10 de octubre de 2006, se realizó una nueva visita con el fin de establecer otras alteraciones ambientales al ecosistema de humedal:

Señalándose en primer lugar que el apilamiento de material sólido dispuesto en el humedal de capellanía, es susceptible de generar emisiones dispersas de material particulado, dada la pérdida de humedad presente en este material, ya que estos no cuentan con una cobertura vegetal que los proteja de la acción de los vientos presente en esta zona de la ciudad; de otro lado, este efecto permite que los finos del material se resuspendan en la zona del humedal generando sedimentación de sólidos totales en el cuerpo de agua e incrementan los niveles de primisión presente en esta área.





"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cuanto a la inspección efectuada en la misma fecha a las empresas que se localizan en la zona (Avesco, Protela, Challeger, Pananco y Gilpa impresores S.A.), se concluye que dichas empresas usan gas natural como combustible para el funcionamiento de sus equipos de combustión externa y por lo tanto no requieren Permiso de Emisión Atmosférica.

En seguimiento realizado por la Subdirección Ambiental Sectorial, en relación con la contaminación aparentemente causada por derrame de tintas y grasas sobre el espejo de agua, cuyo origen no se pudo establecer durante la visita, se solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá una inspección a fondo del humedal Capellanía, en especial sobre la parte posterior de las empresas Gilpa Impresores S.A. Avesco, Challenger, Protela, a la (mojones 25 al 29).

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme lo consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

Que de acuerdo con esta directriz constitucional, esta entidad en atribución de sus funciones legales, y previa visita técnica, emitió el concepto No.8139 del 2006, de acuerdo con el cual se evidenció que se estaba realizando la disposición inadecuada de materiales y el aprovechamiento forestal sin la debida autorización en el en el humedal de Capellanía, infringiéndose con esta conducta la resolución 541 de 1994, ya que se realizaba la disposición final de materiales en áreas de espacio público.

Que así mismo se encontró que se estaba infringiendo el articulo 58 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 7 del decreto Distrital No.472 del 2003, por cuanto se estaban realizando tratamientos silviculturales sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente.

Que finalmente, de acuerdo con el Decreto 190 del 2004, este humedal se considera un Parque Ecológico Distrital, al cual se le estaba dando un uso diferente a los contemplados en el artículo 94 del mencionado decreto.

Que por lo anterior, se deben buscar los mecanismos legales con que cuenta las autoridades ambientales para cumplir con las funciones encomendada, y se tiene dentro de estos, el principio de precaución.

Que por su naturaleza este principio de precaución, de acuerdo con la jurisprudencia Aseñalada en la Sentencia C – 293 del 23 de abril de 2002, la Sala Plena Corte

a doc Pógina 4 de 9

Pogicia de Pogina 4 de 9

Pogicia de Pogina 4 de 9

Pogina 4 de 9





"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

#### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Constitucional M. P. Alfredo Beltran Sierra, determinó: "Se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta. Lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho."

Que para tal efecto, debe constar que se cumplan los siguientes elementos: que exista peligro de daño; que éste sea grave e irreversible; que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; y que la decisión encaminada a impedir la degradación del medio concepto técnico No.8139 del 2006, se evidencia la existencia de los tres primeros elementos del principio de precaución ya mencionados, ya que con la disposición inadecuada de escombros y la realización de talas de los árboles ubicados en esta zona de la ciudad, se esta afectando un área de especial protección como son los humedales, y que revisten gran importancia por cuanto hidrológico de la capital; por lo anterior se concluye con la aplicación de las medidas preventivas de suspensión de actividades y presentación de de estudios, como mecanismo legales y urgentes por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, para impedir la degradación del humedal La Capellanía.

Que, en el presente asunto, tenemos que los señores JHON TORRES CAMACHO, LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ y EDWARD MARTÍNEZ AVENDAÑO, están adelantando rellenos con escombros en la zona de ronda del Humedal de Capellanía, transgrediendo con dicho actuar presuntamente la normatividad ambiental relacionada en el literal I), artículo 8º del Decreto – Ley 2811 de 1974, el artículo segundo de la Resolución 541 de 1994; así como la normatividad que regula el uso de la zona de manejo y preservación ambiental del Parque ecológico Distrital, consagrada en el artículo 96 del Decreto 190 de 2004. De igual manera, los artículos 58 y 7 del Decreto 1791 de 1996 y 472 del 2003, respectivamente, en materia de aprovechamiento forestal.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 186 y 187 del decreto 1594 de 1964, se considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva, consistente en suspensión de actividades contaminantes y la realización dentro de un término perentorio de estudio que establezca las características del daño ambiental, así como las medidas para compensarlo, contra Jhon Torres Camacho, Luis Alberto Acuña Ruiz y Edward Martínez Avendaño.

**CONSIDERACIONES LEGALES** 







## "Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, " Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece el Estado entre otros e deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

- "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción..."
- "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."
- "17.Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano y tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Bogotá fir ladificación

7



0076

## "Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, se le asignó entre otras funciones la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en las que deberá participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 30 ibídem, determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que se entiende por contaminación, de acuerdo al artículo 4° de la Ley 23 de 1973, "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que según lo establecido en el literal I) del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: "la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Que por su parte, la Resolución 541 de 1994 al reglamentar el cargue, descargue, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos (referidos a los materiales, elementos y agregados sueltos definidos en el artículo primero), señala que "se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente y la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución en áreas de espacio público".

Que el artículo 95 del Decreto 190 del 2004, señala que dentro de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal, se encuentra el Humedal de Capellanía o Cofradía.

Que los límites del humedal en cuestión, están establecidos en la Resolución 443 de 1998, expedida por la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá.

Que finalmente en cuanto a este recurso hídrico, el parágrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo 02 de 1993, prohibió la desecación o relleno de lagunas y pantanos existentes.

Que por otro lado, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, en su artículo 58, establece que: "Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la

Bogotá fin Indiferencia p PBX. 444 1039

1



## "Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.".

Que el artículo 7 del Decreto Distrital No.472 del 23 de diciembre del 2003, establece el procedimiento para el permiso o autorización de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en espacio público.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala que las sanciones y medidas preventivas se impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental, estableciendo dentro de estas últimas, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6 del artículo 1º de la ley 99 de 1993 establece: "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme el cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el Decreto 1594 de 1984, dispone en sus artículos 186 y 187, que las medidas preventivas son de inmediata ejecución y tienen el carácter preventivo y transitorio; se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer a los señores JHON TORRES CAMACHO, LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ y EDWARD MARTÍNEZ AVENDAÑO, las siguientes medidas preventivas:

1. De suspensión de actividades por disposición inadecuada de residuos (escombros), en la zona de manejo y preservación ambiental del Humedal de Capellanía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Se advierte a los señores Jhon Torres Camacho, Luis Alberto Acuña Ruiz y Edward Martínez Avendaño, para que no realicen ninguna actividad de aprovechamiento forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental

Página 8 de 9

Bogota (in lastificacións para inio PBX. 444 1030)

X

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1039
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D. C. - Colombia



## "Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

competente; su incumplimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

2. De presentación de los estudios requeridos para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados con su conducta en el Humedal de Capellanía, así como las medidas necesarias para compensarlos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva del numeral 2º de éste artículo, se mantendrá hasta que se presente el estudio señalado precedentemente y sea evaluado y debidamente aprobado por esta Secretaría.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a los señores JHON TORRES CAMACHO, LUIS ALBERTO ACUÑA RUIZ Y EDWARD MARTÍNEZ AVENDAÑO en la carrera 37 A No.17 – 31 sur.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente Resolución en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local DE Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

, 29 ENE 2007 Dada en Bogotá, D. C.

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ Secretaria Distrital de Ambiente

Proyectó: Arcadio Ladino

Revisó: Elsa Judith Garavito – Nelsof José Valdés Aprobó: Nelson José Valdés

Exp. DM 08 06 2555. Escombros